

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 13012024E2018342	
	Fecha Radicado: 2024-05-24 09:40:11	
	Código de Verificación: 5e87e	Folios: 1
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 3
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor:

**ANDRES RIVERA**

[riveracaroandres@gmail.com](mailto:riveracaroandres@gmail.com)

**ASUNTO:** Consulta sobre la protección ambiental respecto de los cauces artificiales de agua. Radicado de entrada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2024E1016103.

Respetado señor Rivera,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que, en concordancia con lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y por el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

- Oficio radicado No. 130308\_005606 del 08 de marzo de 2013. Petición presentada por el señor Félix Joaquín Videz Pérez, respecto de las autorizaciones ambientales en canales artificiales.

### I. ASUNTO A TRATAR

El peticionario formuló las siguientes solicitudes o preguntas:

*“1. Informe si los canales o acequias requieren de algún tipo de tramite administrativo, para poder crearlas, intervenirlas u obstruirlas.*

*2. Conocedor que las entidades territoriales, como municipios, departamentos o la Nación, en algunas de sus obras u actividades publicas utilizan este tipo de infraestructuras hidráulicas. No necesitan de algún tipo de permiso administrativo para el uso de aguas que discurren por ellas? Especialmente cuando el flujo de agua que discurre por ellas es de origen natural?”*

### II. ANTECEDENTES JURIDICOS

- Decreto Ley 2811 de 1974
- Decreto 1076 de 2015

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Como primera medida, resulta necesario señalar que en materia de permisos ambientales, el Decreto ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé en su artículo 77 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 77.- Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:**

- Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- Las provenientes de lluvia natural o artificial;
- **Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales:**
- **Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial:**

(...)

**“ARTÍCULO 78.- Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáticas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.”** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En tal virtud, resulta evidente que desde 1974 existe normatividad aplicable al manejo y gestión de las aguas continentales superficiales que discurren por cauces artificiales, como lo pueden ser los “canales” y las “acequias”, siendo desde ese entonces, un tema del interés del Estado colombiano.

En relación, la misma norma indica que el uso por ministerio de la ley, es decir aquel que no requiere permiso, licencia o concesión previamente otorgada por autoridad competente, según sea el caso, deberá realizarse sin establecer derivaciones, es decir, sobre su cauce natural, por tanto, la construcción de un cauce natural requiere de un análisis especial, así reza:

**“ARTÍCULO 86.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.**

**El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.**

*Quando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.”*

(...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Alusivo a la ocupación de cauces, el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

*“ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

Adicionalmente, la implementación de obras hidráulicas requiere de autorización por parte de autoridad competente, tal como se puede ver en el consecutivo del mismo compendio normativo:

*“ARTÍCULO 119.- Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.*

*ARTÍCULO 120.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán **obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal.** Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

*Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.”*

(...)

*ARTÍCULO 127.- **Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso** o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.*

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sumando a lo anterior, se tiene que los cauces y la calidad del agua deben ser conservados, tal como lo pregona la misma norma:

*“ARTÍCULO 132.- **Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.***

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.*

*ARTÍCULO 133.- Los usuarios están obligados a:*

*a.- **Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;***

*b.- **No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;***

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas; (...)**

(...)

ARTÍCULO 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

**b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;**

**c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;**

(...)

ARTÍCULO 137.- Serán objeto de protección y control especial:

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b.- Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

**Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.**

*En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas."*

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1541 de 1978, que se encuentra integrado por el Decreto 1076 de 2015, el cual entre otros temas, se encargó de reglamentar las aguas y ocupaciones de los cauces. Al respecto dispone la norma:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

**b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;**

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. **Uso de aguas que discurren por un cauce artificial.** Cuando se trate de aguas que discurren por un **cauce artificial**, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento **del concesionario de las aguas.**

(...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. *Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

2. *Aguas continentales. Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme hasta la línea de más alta marea promedio. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas.*

(...)

13. **Cauces artificiales.** *Conductos descubiertos, contruidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente.*

(...)

16. **Cuerpo de agua.** *Sistema de origen natural o artificial localizado, sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos-bióticos y masas o volúmenes de agua, contenidas o en movimiento.*

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Finalizando, se resalta lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.1 ibidem, que a su tenor literal devala:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión. **Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,** para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, es dable concluir que, conforme con la normatividad expuesta, existe un deber de protección exigible respecto de las aguas que discurren tanto por cauces naturales como por cauces artificiales, procurándose en todo caso, el cuidado del ambiente y el desarrollo de manera sostenible, siendo clara la norma al disponer, que incluso, en aquellos eventos en los cuales las entidades de carácter público requieran de aprovechamiento de aguas, diferente al previsto por ministerio de ley, requerirá solicitar la respectiva concesión ante la autoridad ambiental competente.

#### IV. CONCLUSIONES

En concordancia con lo anterior y para efectos de responder las preguntas formuladas en la consulta, se concluye:

1. Si. Para la construcción, intervención y mantenimiento “canales o acequias”, denominados por la norma como cauces artificiales, se requiere tramite administrativo, bien sea licencia, concesión, permiso de ocupación de cauces, según se trate del tipo de obra, el cual deberá ser adelantado ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso conforme con los hechos particulares y la normatividad específica aplicable.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

2. Si. Para la construcción y utilización de infraestructuras hidráulicas se requiere de permiso, licencia o concesión, según aplique, máxime cuando las aguas que discurren por los cauces artificiales pueden provenir de cauces naturales.

La necesidad de agotar trámites administrativos y obtener licencias o concesiones es una carga que toda persona, natural o jurídica, pública o privada, debe satisfacer para el cuidado del agua salvo las excepciones expresas que se encuentran en los preceptos normativos vigentes arriba indicados.

Resaltando, el presente concepto se expide a solicitud de ANDRES RIVERA y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jaime Andrés Echeverría Rodríguez – Abogado Contratista OAJ.

Revisó: Emma Judith Salamanca – Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales OAJ.

